

De: ADG / Nancy Hernández <nancy.hernandez@adg.org.mx>
Enviado el: lunes, 29 de septiembre de 2014 04:42 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios referentes al Anteproyecto de de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos
Datos adjuntos: Escrito comentarios ADG.pdf; ANEXO- ESCRITO-ADG-29-09-14.pdf

Estimados Señores:

Adjunto encontrarán el escrito con comentarios de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG), así como el anexo con las propuesta de Redacción referentes al Anteproyecto "Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos."

Sin más por el momento, quedó a sus más apreciables órdenes.



Nancy Nayeli Hernández Díaz
Gerente Jurídica
nancy.hernandez@adg.org.mx

Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.



El contenido de esta comunicación electrónica no se considera oferta o acuerdo de voluntades, salvo que sea suscrito por firma autógrafa del representante legal de ADG. El contenido de esta comunicación es confidencial para uso exclusivo del destinatario, por lo que se prohíbe su divulgación total o parcial a cualquier tercero no autorizado.

The content of this electronic communication is not to be considered as an offer, proposal, or agreement unless it is confirmed in a document duly signed by the ADG legal representative. The content of this communication is confidential and for the exclusive use of the addressee. Its total or partial disclosure to any unauthorized third party is strictly forbidden.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario; el medio ambiente está en nuestras manos.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

Att. Mtro. Virgilio Andrade Martínez
Director General

No. de Expediente: 13/0916/110914

Anteproyecto: Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Asunto: Se emiten comentarios preliminares respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de la **ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG)**, con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas las señalas en nuestro escrito de fecha 12 de septiembre del año en curso, con número de folio de acuse B0014007698, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, , 42, 69 E, fracción II,



Mariano Escobedo #375 piso 4 Despacho 403,
Chapultepec Morales, México D.F. C.P. 11570
Tels.: 5254 1910
5254 1901
5254 1900

69 I, 69 J, párrafo tercero y demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, fracciones II y V, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007, me permito manifestar lo siguiente:

El pasado 12 de septiembre del año en curso, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) publicó en su portal electrónico para consulta pública el Anteproyecto de **Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos** enviado por la Secretaría de Energía (SENER), con base en lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en su Artículo 69-K, del cual cabe precisar lo siguiente:

Los Permisarios de las actividades de la Industria del Gas L.P., aún y cuando son parte fundamental del objeto de dicho Reglamento y destinatarios directos de esta nueva regulación, previo al envío a COFEMER, del anteproyecto de Reglamento en comento, no fueron consultados ni tomados en cuenta para la elaboración, revisión o consulta del mismo, tal y como la misma Autoridad lo manifiesta en la sección VI de la MIR, al precisar que el grupo de trabajo y/o comité técnico para su elaboración fue formado únicamente de manera conjunta entre la SENER y la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Cabe recalcar que dado el impacto que tiene esta regulación para la Industria de la Distribución de Gas L.P., y derivado de la amplitud y complejidad de la misma, al no regular únicamente las actividades vinculadas con el Sector en



Mariano Escobedo #375 piso 4 Despacho 403,
Chapultepec Morales, México D.F. C.P. 11570
Tels.: 5254 1910
5254 1901
5254 1900

materia de dicho combustible, sino también incluye a todos los Petrolíferos, Petroquímicos, Hidrocarburos y Gas Natural, con lo cual se crean hipótesis normativas de carácter general, que no necesariamente reconocen las particularidades de esta Industria, con lo cual se genera incertidumbre técnica-comercial-operativa-jurídica.

Para el caso que exponemos, este trámite debe considerarse inconcluso, hasta que las opiniones de los sectores interesados sean analizadas por esta Comisión y las mismas sean incorporadas en un oficio de alcance al Dictamen Total no Final, en todo caso, como se ha expuesto, para beneficio de la debida fundamentación y motivación, y tutela a las garantías individuales de seguridad jurídica, legalidad y de audiencia.

En este sentido, nos permitimos presentar mediante el documento que se adjunta, el cual contiene propuestas específicas a los dos Anteproyectos: Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, las cuales concuerdan con el espíritu de la Reforma Energética y encuentran su sustento en la Ley que los fundamenta.

La idea central de las propuestas de modificación a dichos anteproyectos de Reglamentos, gira en torno a dotar de mayores y mejores elementos de certeza técnica, jurídica, económica y operativa a las empresas que realizan las actividades de Distribución, Almacenamiento, Transporte y



Mariano Escobedo #375 piso 4 Despacho 403,
Chapultepec Morales, México D.F. C.P. 11570
Tels.: 5254 1910
5254 1901
5254 1900

Comercialización del Gas Licuado de Petróleo a los Usuarios Finales, ante la inminente existencia de un Reglamento General en materia de Petrolíferos.

Por todo lo anterior, e insistiendo que ante la trascendencia e importancia que tiene esta regulación en nuestra Industria, nos reservamos el derecho de poder aportar más comentarios al mismo, reiterando nuestro interés por enriquecer este Anteproyecto de Reglamento, del cual no tenemos duda del gran impacto que tiene en las empresas Distribuidoras de Gas L.P., y por consecuencia en los millones de Consumidores de este energético.

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes sobre el Particular.



ING. LUIS LANDEROS MARTÍNEZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA
ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG)



Mariano Escobedo #375 piso 4 Despacho 403,
Chapultepec Morales, México D.F. C.P. 11570
Tels.: 5254 1910
5254 1901
5254 1900

ANEXO

**Presentación de Propuesta de redacción de los Anteproyectos:
Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero
de la Ley de Hidrocarburos y Reglamento de la Ley de
Hidrocarburos.**



PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
1.- Reglamento Particular en materia de Gas L.P.	Deriva en hipótesis normativas de carácter general, que NO reconocen las particularidades de la Industria. Se debe insistir en la importancia de la elaboración de un Reglamento particular del Sector.		En los requerimientos de la Industria es necesario contar con disposiciones especiales para normarla. Que durante el proceso de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general, se considere a este Sector como parte del grupo de trabajo.
2.- Expendio al Público	Que se amplíe la definición a las actividades de Distribución, a fin de definir los alcances de esta actividad y también para efectos de que la liberación del precio al usuario final comprenda tanto el Expendio al Público, como la Distribución, para evitar con ello una distorsión en los Precios de Venta, así como una competencia desleal, con lo cual se estaría actuando en contra del espíritu de la Reforma Energética.	Artículo 41.- El Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de	ADICIONAR LA DEFINICIÓN DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Artículo 2.-... XXX. <u>Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo: además de lo señalado en la fracción XIII, del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, dicha actividad comprenderá la Distribución a Usuarios y Usuarios Finales.</u> Artículo 41.- El Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
		Estaciones de Servicio con fin específico, Bodegas de Expendio, Estaciones de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. Los productos que se expendan al público únicamente podrán adquirirse de un Permisionario.	Estaciones de Servicio con fin específico, Bodegas de Expendio, Estaciones de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. Los productos que se expendan al público únicamente podrán adquirirse de un Permisionario <u>de Distribución</u> .
3.- Estaciones de Servicio con fin específico	El Reglamento debe contener una disposición relativa a las Estaciones de Carburación para Gas L.P. existentes, y que éstas tengan la prohibición del llenado de Recipientes Portátiles.	Artículo 2.-... IX. Estación de Servicio con fin específico: La instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el trasiego y Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos a vehículos automotores con equipos de carburación habilitados, así como a en Recipientes Portátiles para su venta al Usuario Final;	Artículo 2.-... IX. Estación de Servicio con fin específico: La instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el trasiego y el Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos, <u>en su modalidad de trasiego</u> a vehículos automotores con equipos de carburación habilitados. así como a en Recipientes Portátiles para su venta al Usuario Final. ADICIONAR ARTÍCULO TRANSITORIO.

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
			<u>XXX.- Para llevar a cabo la actividad de Expendio al Público en las Estaciones de Servicio con fin específico y Estaciones de Servicio Multimodales, los Permisarios de Distribución Mediante Estación de Gas L.P., para Carburación o Distribución para Carburación, y titulares de contratos de franquicia, deberán obtener el Título de Permiso correspondiente, previo al cumplimiento de la normatividad que para tal efecto expida la autoridad correspondiente.</u>
4.- Estaciones de Servicio Multimodales	Precisar que estas instalaciones adquieran exclusivamente el Gas L.P. por medio de un Permisario de Distribución, que no tengan distribución propia, ni se les permita la actividad del llenado de Recipientes Portátiles para el Usuario Final.	Artículo 2.-... X. Estación de Servicio Multimodal: La instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el trasiego y Expendio al Público simultáneo de Gas Natural y Petrolíferos a vehículos automotores con equipos de carburación habilitados, así como a Recipientes Portátiles para su venta al Usuario Final;	Artículo 2.-... X. Estación de Servicio Multimodal: La instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el trasiego y Expendio al Público simultáneo de Gas Natural y Petrolíferos, <u>en su modalidad de trasiego</u> a vehículos automotores con equipos de carburación habilitados., así como a Recipientes Portátiles para su venta al Usuario Final;

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
5.- (A) Permisos	Deberá de salvaguardar los derechos adquiridos de los Permisarios.	REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. Quinto.- Las Asignaciones otorgadas, los contratos celebrados, las autorizaciones, los permisos y demás actos jurídicos que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, permanecerán vigentes en todo aquello que no contradiga las disposiciones de este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser adecuados, modificados o sustituidos en términos de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y la demás normatividad aplicable. Las solicitudes de Asignaciones, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.	REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Quinto.- Las Asignaciones otorgadas, los contratos celebrados, las autorizaciones, los permisos y demás actos jurídicos que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, permanecerán vigentes en todo aquello que no contradiga las disposiciones de este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser adecuados, modificados o sustituidos en términos de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y la demás normatividad aplicable. <u>Los permisos en materia de Gas Licuado de Petróleo se estarán a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley.</u> Las solicitudes de Asignaciones, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
			resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. ADICIONAR ARTÍCULO TRANSITORIO EN EL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. <u>XXX.- Los permisos otorgados, con fundamento en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo que se abroga, permanecerán en vigor por el plazo y por las actividades para que fueron otorgados hasta su extinción.</u> <u>Para efectos de la aplicación de las obligaciones de acceso abierto a que se refiere el artículo Décimo transitorio de la Ley, se considerará solo su aplicación en aquellas actividades permitidas que correspondan con la definición y alcance que se ha dado a la actividad de Almacenamiento en la Ley y el presente reglamento.</u>

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
5.- (B) Permisos	Permisos por Instalación en lugar de permisos por actividad, es decir, la prestación del servicio tiene que estar ligada a que el Permisionario cuente con las Instalaciones correspondientes.		ADICIONAR ARTÍCULO EN LA SECCIÓN VII, DE LA DISTRIBUCIÓN. <u>Artículo 37 BIS.- Cada Permiso de Distribución será otorgado para una localización específica y una instalación con capacidad determinada.</u>
6.- Acceso Abierto y Temporada Abierta.	De acuerdo mientras se trate de Plantas de Almacenamiento, Distribución y Transporte por Ductos.	Artículo 62.- Los Permisionarios de actividades de Transporte por medio de Ductos, Distribución por medio de Ductos, así como de Almacenamiento que determine la Comisión en los términos del artículo 70 de la Ley, prestarán sus servicios a Usuarios y Usuarios Finales para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus Sistemas. Para estos efectos, la Comisión expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que contendrán lo siguiente...	Artículo 62.- Los Permisionarios de actividades de Transporte por medio de Ductos, Distribución por medio de Ductos, así como de Almacenamiento que determine la Comisión <u>no determine como de usos propios</u> en los términos del artículo 70 de la Ley, prestarán sus servicios a Usuarios y Usuarios Finales, en su caso, para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus Sistemas. Para estos efectos, la Comisión expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que contendrán lo siguiente...

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
7.- Comercialización	Definición clara de la actividad. Limitar la figura del Comercializador que no pueda Distribuir al Usuario Final.	Artículo 20.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente: I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos; II. La gestión de la contratación de los servicios de Transporte o, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y III. La enajenación o intermediación para la contratación de servicios de valor agregado en las actividades a que se refiere el presente Reglamento. Los permisos de comercialización no conllevarán la propiedad de infraestructura ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.	Artículo 20.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente: I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos; II. La gestión de la contratación de los servicios de Transporte o, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y III. La enajenación o intermediación para la contratación de servicios de valor agregado en las actividades a que se refiere el presente Reglamento. Los permisos de comercialización no conllevarán la propiedad de infraestructura ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
8.- Transporte	Limitar su actividad que no puedan llevar a cabo la enajenación del Gas L.P. Que aplique únicamente para plantas de suministro y distribución. No incluir Auto-tanques solamente semirremolque.	Artículo 2.- II. Auto-tanque: El vehículo autopropulsado que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más Recipientes No Transportables para el Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos. Artículo 31.- El Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos se podrá realizar, por medio de Ductos, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques. En el caso de Petroquímicos, sólo su Transporte por Ductos estará sujeto a permiso. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y este Reglamento, el Transporte por medios distintos a Ductos de Hidrocarburos y Petrolíferos, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.	Artículo 2.- II. Auto-tanque: El vehículo autopropulsado que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más Recipientes No Transportables para el Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos. <u>Para el caso del Gas Licuado de Petróleo el Auto-tanque sólo podrá utilizarse para la Distribución.</u> Artículo 31.- El Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos se podrá realizar, por medio de Ductos, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques. En el caso de Petroquímicos, sólo su Transporte por Ductos estará sujeto a permiso. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y este Reglamento, el Transporte por medios distintos a Ductos de Hidrocarburos y Petrolíferos, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes. <u>Para el caso del Gas Licuado de</u>

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
			<u>Petróleo el Transporte no podrá llevarse a cabo mediante Auto-tanques, así como tampoco conlleva la enajenación o comercialización de dicho producto por parte de quien la realiza.</u>
9.- Distribución	En el caso de la Calidad del gas al Usuario Final mientras haya un solo proveedor (Pemex) el Distribuidor no debería de ser responsables de la misma.		ADICIONAR UN ARTÍCULO TRANSITORIO EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 37. <u>XXX.- Para efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 37, en lo relativo a la verificación de la calidad del Gas Licuado de Petróleo por parte de los Permisarios de Distribución, distintos de Petróleos Mexicanos, no resultará obligatoria hasta en tanto, la Comisión no elimine la regulación asimétrica, precisada en el artículo Décimo Tercero TRANSITORIO de la Ley de Hidrocarburos.</u>

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
10.- Subsidio Focalizado	Definir los criterios básicos de operación de dicho apoyo, en el propio Reglamento de acuerdo con los intereses del Usuario Final Deberá de incluir proceso de aplicación calendarizado en un transitorio para dar cumplimiento a la Ley de Hidrocarburos.		ADICIONAR UN ARTÍCULO TRANSITORIO. <u>XXX.- La implementación del programa de apoyos focalizados a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo será establecida por la Autoridades correspondientes en términos del artículo Vigésimo Noveno transitorio de la Ley de Hidrocarburos, sin que lo anterior impida que los precios al público de Gas Licuado de Petróleo se determinen bajo condiciones de mercado a partir del 1o. de enero de 2017.</u>
11.- Sanciones	Antes de que inicie un procedimiento para imponer sanción, debe requerir al Permisionario para que subsane la observación, dándole un plazo para solventarlo. Establecer sanciones menores	REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Artículo 47.-... El derecho del visitado consignado en la fracción VII de este artículo, podrá ser ejercido dentro de los	REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Artículo 47.-... El derecho del visitado consignado en la fracción VII de este artículo, podrá ser ejercido dentro de los

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
	por capacidad de operación. Utilizar agravantes. Se debe establecer respecto de cualquier obligación que establezca el Reglamento a cargo de los Permisarios.	cinco días naturales posteriores a la fecha de cierre del acta.	cinco días naturales posteriores a la fecha de cierre del acta. <u>El visitado podrá solventar las observaciones contenidas en el Acta dentro de los quince días posteriores a la visita. La Autoridad no considerará como infracción las observaciones solventadas por el visitado.</u> ADICIONAR UN CAPITULO CORRESPONDIENTE A LAS SANCIONES EN EL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. <u>CAPITULO X DE LAS SANCIONES.</u> <u>Artículo 79.- La Autoridad correspondiente deberá, previo al Inicio del Procedimiento Administrativo para la Imposición de Sanción, requerir al Permisario, para que en un plazo de quince días solvante</u>

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
			<u>las conductas que se le hayan señalado.</u>
12.- Pago de los Derechos y/o Aprovechamientos	El monto de los derechos que cobra la Comisión son significativamente más altos que los de la Secretaría, lo que implicará un incremento en el costo regulatorio.		ADICIONAR UN ARTÍCULO TRANSITORIO <u>XXX. Dentro del plazo que establece el Artículo Vigésimo Séptimo de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión gestionará la modificación del Artículo 59 de la Ley Federal de Derechos, para que su aplicación corresponda a la propia Comisión.</u>
13.- Almacenamiento	Precisar el alcance de la actividad.	Artículo 21.- El Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o Sistema, conforme a lo	Artículo 21.- El Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos <u>propiedad</u> de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
		dispuesto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. Se excluye de lo anterior, el depósito de bienes que, conforme a los criterios que señale la Comisión, se encuentre directamente vinculada al Tratamiento y refinación de Petróleo, al Procesamiento de Gas Natural, y a la Distribución de Petrolíferos para la realización de sus procesos y actividades. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley.	Sistema, conforme a lo dispuesto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. Se excluye de lo anterior, el depósito de bienes que, conforme a los criterios que señale la Comisión, se encuentre directamente vinculada al Tratamiento y refinación de Petróleo, al Procesamiento de Gas Natural, y a la Distribución de Petrolíferos para la realización de sus procesos y actividades. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley.
14.-Acreditación de procedencia Lícita de Gas Licuado de Petróleo	Precisar que únicamente un Permisionario podrá acreditar la propiedad lícita del combustible con una factura emitida por otro Permisionario.		ADICIONAR ARTÍCULO EN EL CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS <u>Artículo 53 BIS.- Los Permisionarios para acreditar la procedencia lícita de los petrolíferos deberán presentar la factura de adquisición expedida</u>

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
			<u>por un Permisionario de los que en cada caso puedan adquirir el producto.</u> <u>La Comisión atenderá las denuncias que presenten los Permisionarios cuando existan indicios de comercialización de procedencia ilícita de petrolíferos.</u>
15.- Importación		Artículo 20.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente: I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos; II. La gestión de la contratación de los servicios de Transporte o, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y III. La enajenación o intermediación para la contratación de servicios de valor agregado en las actividades a que se refiere el presente	Artículo 20.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente: I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos; II. La gestión de la contratación de los servicios de Transporte y Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y III. La enajenación o intermediación para la contratación de servicios de valor agregado en las actividades a que se refiere el presente

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
		Reglamento. Los permisos de comercialización no conllevarán la propiedad de infraestructura ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.	Reglamento. Los permisos de comercialización no conllevarán la propiedad de infraestructura ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.
16.- Propiedad del Recipiente Transportable o Portátil	Se deberá continuar y fortalecer el concepto de la propiedad del cilindro a través de la marca comercial, para poder precisar las obligaciones y derechos.		ADICIONAR ARTÍCULO <u>Artículo 36 BIS.- Para el caso del Gas Licuado de Petróleo en la Distribución mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables el Distribuidor deberá de identificarlos como de su propiedad, con su nombre, denominación, razón social, la marca o nombre comercial mediante marca metálica en la base del cuello de los recipientes, así como los recipientes en uso podrán ser pintados sobre la pintura del fabricante, con el color distintivo del Distribuidor propietario, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</u>

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
			<u>Los datos de identificación del Distribuidor deberán coincidir con lo asentado en el Registro que al efecto lleve a Comisión.</u> <u>El Distribuidor únicamente podrá alterar, modificar y adecuar los recipientes que se encuentren identificados como de su propiedad, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, y la adecuación se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.</u> <u>En ningún caso el Distribuidor podrá llenar Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables fuera de sus instalaciones, ni llenar, trasladar o vender Gas L.P., a través de Recipientes Transportables que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana aplicable.</u> <u>Los Distribuidores que acrediten ante la Comisión formar parte de un mismo grupo empresarial o consorcio podrán, previa</u>

PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TEMA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
			<u>autorización de la misma, llenar Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables identificados como propiedad de cualquiera de los integrantes del grupo en sus instalaciones.</u>